



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

20081E237

RESOLUCIÓN N.º 1918 DE 01 ABR 2010 proceso Exp + 1990572.

"Por la cual se aclara la Resolución 1876 del 18 de Febrero de 2010"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Acta de incautación No. 002 del 22 de Diciembre de 2007 fueron puestos a disposición de la SDA por parte de la policía ambiental y Ecológica catorce (14) metros cúbicos de Pino Patula.

Que mediante Resolución 1876 de 18 de febrero de 2010, se impuso Sanción Administrativa de carácter Ambiental consistente en el decomiso definitivo de catorce (14) metros cúbicos de PINO PATULA al señor JAIME EDUARDO PARRA CHIQUISA, identificado con cedula de ciudadanía numero 176.648.673 de Ubaté.

Que así mismo, en el artículo Tercero de la parte dispositiva de la mencionada Resolución se solicitó recuperar a favor de la Nación diez (10) metros cúbicos de GUAIMARO ORDINARIO, a saber:

"ARTICULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaria Distrital de Ambiente diez (10) metros cúbicos de GUAIMARO ORDINARIO, por las razones descritas en esta providencia."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





Dado lo anterior, se hace evidente después de revisar la parte motiva del Acto Administrativo en mención, que no se trata de la cantidad relacionada anteriormente de Guaimaro Ordinario, sino que se trata entonces de un error de digitación y que corresponde originalmente a catorce (14) metros cúbico de Pino Patula.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, inciso tercero del código en mención ordena que: (...“siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”

De conformidad con el aparte normativo transcrito, podemos asegurar que aparte de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como el de la revocatoria parcial, cuyas formas pueden ser la aclaración o la corrección del acto, siempre y cuando el uso de dichos medios no incida en el sentido de la decisión. Es decir, que la aclaración o corrección, no pueden bajo ninguna circunstancia afectar el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto a lo anterior, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos serán retroactivos y este último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que esto no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Teniendo en cuenta esto y dado el aparente error de digitación encontrado, reflejado en el artículo tercero de la parte resolutive del Acto Administrativo objeto de estudio, refiriéndose de este modo a diez (10) metros cúbicos de Guáimaro Ordinario, dicho Acto Administrativo debe ser aclarado en su parte resolutive, realizando el cambio de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente atorce (14) metros cúbicos de PINO PATULA, por las razones descritas en esta providencia.

